

DIFERENCIA SUSTANCIAL ENTRE VERDAD HISTÓRICA Y VERDAD PROCESAL

Mario Alberto Martínez Pérez*

Sumario: Introducción; 1.- verdad objetiva y subjetiva; 2.- verdad absoluta y relativa; 3.- verdad histórica y verdad procesal; 4.- conclusión.

INTRODUCCIÓN

En el devenir de la historia jurídica, en la época en que se establecieron los sistemas de justicia penal en México, a partir de la Independencia y conforme a su entorno ideológico y a las funciones políticas bajo las cuales el sistema de justicia penal mixto se fue estableciendo, obedeció a fines e intereses políticos encabezadas por una oligarquía nacional deseosa de fortalecerse políticamente y con la idea de contar con los instrumentos del Estado para lograr una hegemonía, lo cual permitió que el enjuiciamiento criminal fuera una herramienta para la consolidación de su poder.

El proceso penal para América Latina se convirtió en un medio para garantizar la hegemonía de esas clases sociales que enarbolaron los movimientos de independencia. Pero los Estados democráticos han empezado a evolucionar, y han obligado a realizar una revisión profunda de los sistemas penales en México a partir de los años noventas. Particularmente en Oaxaca, desde el dos mil dos, se inició un estudio profundo de nuestro enjuiciamiento penal, que trajo como consecuencia, la promulgación de un nuevo Código Procesal Penal de corte acusatorio adversarial, aprobado mediante decreto número 308, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el nueve de septiembre del dos mil seis, y que entrará en vigor el nueve de septiembre del presente año, en la región del Istmo.

El nuevo Código Procesal Penal, tiene como uno de los fines primordiales, entre otros, conforme a lo previsto en el artículo 1º **establecer la verdad procesal**. En efecto, a diferencia de la dogmática penal tradicional y que imperaba en el viejo sistema de enjuiciamiento de corte inquisitivo, que consideraban como finalidad primordial del proceso penal obtener la verdad histórica de los hechos denunciados como delito, ya que otros valores e intereses subyacían subordinados a la pretensión de obtener la verdad absoluta, de naturaleza histórica. Y esta pretensión ha servido para justificar en el sistema penal inquisitivo, la violación de derechos fundamentales sin consideración del poder del Estado.

* Juez de Garantías en la región del Istmo de Tehuantepec.

Todo lo anterior quedo claramente plasmado en la exposición de motivos del Proyecto del Código Procesal Penal que entrará en vigor próximamente, al decir: “Si bien nadie pone en duda que la irrogación de las penas debe hacerse sobre base de un juicio con verdad, se trata de una concepción de verdad más limitada en sus alcances que la que presupone el proceso inquisitivo, y por ello mismo, sometida a mayores controles de carácter empírico y metodológico. La naturaleza cognitiva del proceso y su fundamentación en la verdad mínima y controlada es la fuente de legitimación de la jurisdicción penal.”¹

Así, para entender mejor la diferenciación que en la sustancia tienen los términos verdad histórica y verdad procesal, estudiaremos en este ensayo, lo que es la verdad objetiva y subjetiva, desde el punto del vista del juez. Así también la verdad absoluta y la relativa, para finalmente ponderar la diferencia entre la verdad histórica y la procesal.

Lo anterior a partir del nexo que existe entre la verdad procesal y validez de los actos jurisdiccionales, bajo la regla de exclusión de prueba ilícita, como límites al derecho de utilizar cualquier medio de prueba. Así mismo, como fundamento teórico de la división de poderes y de la independencia de poder judicial en el estado de derecho, aunado a la legitimación que se debe considerar que las actividades jurisdiccionales, enjuiciamiento y sentencia, inciden directamente en las libertades individuales, ya que ello responde al reconocimiento de que el derecho penal, en su dimensión procesal, busca la tutela de un buen número de intereses que en ocasiones entran en conflicto y que en todo caso deben ponderarse adecuadamente para no caer en extremos arbitrarios y autoritarios, como así también se consigna en la exposición de motivos invocada.

1.- VERDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA

A propósito de la entrada en vigor del nuevo Código Procesal Penal del Estado de Oaxaca, el próximo nueve de septiembre del presente año, en la región del Istmo, cabe destacar que uno de los fines del proceso penal acusatorio adversarial, de conformidad con el artículo 1° de dicha ley procesal, es establecer la verdad procesal.

Dicho precepto prevé:

Artículo 1. Finalidad del proceso

“El proceso penal tiene por objeto establecer la verdad procesal, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas, en un marco de respeto irrestricto a los derechos de las

¹ Proyecto de Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Comisión Redactora del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Pág. IV.

personas reconocidos en las Constituciones Federal y Local, en los tratados internacionales ratificados por el Senado de la República y en las leyes.”

Pero para comprender mejor lo que el legislador quiere que entendamos por verdad procesal, como fin del proceso, debemos partir de su diferenciación con lo que es la *verdad histórica*, que era la finalidad utópica del viejo sistema inquisitivo.

En efecto, la obtención de la verdad histórica en el sistema inquisitivo, incluso en el mixto, es a toda costa y aún sobre la violación de derechos fundamentales del imputado. Además, era un objetivo central del propio juez, el hallar la verdad histórica o *material* teniendo facultades investigativas, aún por sobre los derechos fundamentales del inculcado, posición que se erradica en el actual sistema procesal penal mencionado, que es más garantista y que aparta al juzgador de toda facultad investigativa, colocándolo en un plano de controlador y vigilante de las garantías del imputado y de la víctima, incluso.

Así, debemos entender por **verdad histórica** aquella que procuramos obtener siempre que queremos asegurarnos de la realidad de ciertos acontecimientos, de ciertos hechos realizados en el tiempo y el espacio.¹

Mittermaier distingue la verdad histórica de la *verdad lógica*, que es aquella que se obtiene mediante el razonamiento, y que resulta cuando las nociones concebidas de las cosas no se ponen en contradicción con las leyes conocidas; colocando en esa división, lo *suponible*, lo *posible lógicamente*. Y de la *verdad trascendental*, estudiada por el filósofo como el conocimiento del mundo metafísico, dejando a un lado la *verdad matemática*.²

De igual modo, este clásico autor alemán clásico sostiene, por un lado, que la verdad es objetiva, a razón de que la convicción misma surge de las entrañas mismas de la verdad, y completamente independiente del entendimiento que juzga, no le impone la ley aun a su pesar, con base a que existen ciertas leyes de correlación necesaria entre el sujeto que juzga y el objeto juzgado.

De lo contrario –asevera el doctrinario-, sería desconocer la existencia de fenómenos no menos evidentes y querer vivir en una completa ilusión, el olvidar que en toda causa donde se trata de decidir principalmente cuál verdad, la convicción procede de la individualidad del juez. Su misión le pone en el deber de examinar puntos aislados en que se funda la prueba, compararlos entre sí, deducir de ellos las consecuencias, y después de haberlos minuciosamente cotejado teniendo en cuenta los motivos en pro y en contra, establecer una conclusión definitiva respecto a los diversos

¹ MITTERMAIER, Karl Joseph Anton. *Pruebas en Materia Criminal*. Ed. Jurídica Universitaria. México 2001. pag. 32.

² *Op cit.*

resultados de todas estas operaciones mentales. Pero todos los actos en que intervenimos llevan el sello de nuestro carácter personal, de nuestra individualidad, y nuestra fisonomía se refleja hasta en los trabajos de nuestro entendimiento.³

Porque cuando un magistrado –juez- ha hecho un profundo estudio de la perversidad humana, de la ligereza ordinaria de los juramentos, de esa mezcla de ideal y de realidad que al cabo de cierto tiempo viene a adueñarse de la memoria, su juicio habituado a un examen severo de las cosas vacila en presencia de tales o cuales pruebas, y su decisión no se deja arrastrar tan pronto como la de un colega menos experimentado. De lo anterior – concluye el tratadista- que la averiguación de la verdad está subordinada a ciertas reglas decisivas; que debe seguir ciertas vías trazadas, que la razón y la experiencia demuestran como las más a propósito para llegar al fin propuesto; que la verdad así establecida descansa en tales y cuales bases que, por su naturaleza, obran infaliblemente en el entendimiento de todos los jueces: Pero es preciso concluir, también, que antes de pronunciar sentencia acerca de la verdad de los hechos de la causa, experimenta cada uno en sí mismo la influencia de su carácter individual, de suerte que la sentencia dada es evidentemente subjetiva.⁴

Pero si la opinión del juez descansa en motivos suficientes de los que tiene conocimiento, entonces y sólo entonces puede decidir afirmativamente, y su sentencia ser acatada como justa en el concepto público. De ahí resulta que: “este estado del entendimiento que tiene los hechos por verdaderos, apoyándose en motivos bastantes sólidos, es la convicción propiamente dicha”.

Cuando un individuo aparece como autor de un hecho punible, y por ello deba aplicarse una pena, la condena que ha de recaer descansa en la certeza – convicción- producida en la conciencia del juez, dándose el nombre de prueba a la suma de los motivos que producen la certeza.⁵

2.- VERDAD ABSOLUTA Y RELATIVA

Entonces ¿Qué es la verdad? Es la correspondencia entre las ideas y la realidad.⁶

³ *Op cit.* Pag 33..

⁴ *Op. Cit.* pag. 34.

⁵ *Op. Cit.* pag 35.

⁶ CORNFORTH, Maurice. *Teoría del Conocimiento. Edt. Nuestro tiempo. 5ª. Edc. México 1989. Pág. 143.*

Esta correspondencia entre nuestras ideas y la realidad sólo se establece gradualmente, y además la correspondencia a menudo no es más que relativa e incompleta. Porque una idea puede no corresponder en todos los aspectos a su objeto sino sólo parcialmente, de modo que tales aspectos no sean representados en modo alguno: la idea y su correspondencia al objeto son, así, incompletas. En estos casos, no podemos decir que una idea es falsa, sino que no es verdadera en términos absolutos, es decir, acabada y total. La verdad, por consiguiente, no es una propiedad que una idea o una proposición fáctica posea o no posea; le pertenece en cierto grado, dentro de ciertos límites, en ciertos aspectos.

Evidentemente – agrega el filósofo del materialismo dialéctico- existen casos en que no hay dudas acerca de la verdad en algunas proposiciones: son suficientemente establecidas por nosotros para afirmar esto en forma confiable.

De ahí que existan, desde luego, verdades absolutas, como por ejemplo: que la luna es un satélite natural de la Tierra. Por tanto, la proposición que afirma tal evento, es una verdad absoluta.

Ciertas afirmaciones generales, también son absolutamente verdaderas. Lenin propuso dos de ellas en *Materialismo y Empiriocriticismo*: los hombres no pueden vivir sin comer y el amor platónico por sí mismo no procrea bebés. Estas afirmaciones generales corresponden a los hechos, y su correspondencia es absoluta. Y así como éstas, hay otras muchas a las que les pertenece la verdad absoluta: son verdades incuestionables.⁷

Sin embargo, existen diversos planteamientos, particulares y generales, que pueden ser verdaderas para ciertos fines, pero no poseen los atributos de la verdad absoluta, en el sentido de una correspondencia total entre proposición y realidad. Pero no por eso dejan de ser verdaderas: verdades parciales, relativas, aproximadas.

“En general la ciencia no aspira a una verdad absoluta. En efecto, una vez que una proposición se impone como verdad absoluta, pone fin a toda posible investigación futura: se habría agotado el conocimiento. La búsqueda de la verdad absoluta, por consiguiente, es actualmente antitética a la ciencia.”⁸ -concluye Cornfort-.

¿Hasta donde es capaz la mente humana de alcanzar y establecer la verdad?

⁷ *Op. cit. Pág. 144.*

⁸ *Op. Cit. Pag. 145.*

La verdad completa, total, absoluta, es algo que nunca podremos alcanzar. Pero es algo hacia lo cual siempre nos aproximamos.

Avanzamos hacia la verdad total y comprensiva, que abarca no sólo los hechos particulares sino las leyes e interconexiones generales, mediante una serie de verdades particulares, provisionales y aproximadas. La verdad formulada por algún individuo o por la humanidad en un momento dado, siempre es aproximada, incompleta y sujeta a corrección. Por tanto, la suma de las verdades incompletas, particulares, provisionales y aproximadas siempre son un acercamiento a la meta nunca alcanzada de la verdad completa comprensiva, final y absoluta.

3.- VERDAD HISTÓRICA Y VERDAD PROCESAL

Entonces, si el proceso penal pretendiera – como ya lo hacía en el sistema penal inquisitivo o en el mixto- la búsqueda de la verdad histórica, sería una tarea inalcanzable en sus aspectos más sustanciales; ya que podemos equiparar la verdad histórica o material, a la antes referida verdad absoluta.

Así tenemos, pues, que para obtener la verdad histórica, es menester probar las proposiciones fácticas de la acusación, mediante las pruebas que el Ministerio Público recabe y aporte en el procedimiento, que en el sistema que ahora se deroga, se centraba totalmente en la averiguación previa. Pero, como afirma la doctora María Francisca Zapata⁹ “La discusión acerca de la teoría de la prueba ilícita – cualquiera que sea la definición que se tenga de ella- nos anuncia algo sustancial: *la verdad a la que se aspira en el proceso penal no es una meta a la que estemos dispuestos a llegar a cualquier precio*”. Los jueces para dictar una sentencia condenatoria o absolutoria, toman una decisión con base a uno de los relatos fácticos – teoría del caso- que cada uno de los intervinientes propone, al cual se atribuye potestativamente el carácter de verdadero. Y el medio para llegar a tal decisión es la prueba que las partes han puesto a su disposición.

En el centro de convicción de los jueces está la prueba. Su suficiencia o insuficiencia es el eje rector de su decisión. Pero esa eficacia depende de que cualquiera de las partes, llámese persecutor, víctima o imputado, respalden con pruebas suficientes sus posiciones; de allí que la función principal de la etapa preliminar, en el nuevo sistema procesal penal acusatorio, sea precisamente la prueba, para ser rendida en el juicio oral.

Sin embargo, el derecho a valerse de pruebas en el proceso penal no es absoluto. La razón de estos límites, está presente tanto en el curso de la investigación como en el desarrollo del juicio oral, pues existen numerosos aspectos rigurosamente regulados, tanto en lo concerniente a las formas en

⁹ *La prueba ilícita. Edt.Lexis Nexis. Chile. Pag 18.*

que se puede válidamente acceder a los medios de prueba, como a la manera en que éstos han de ser incorporados al juicio.¹⁰

“Esto no quiere decir, sin embargo, que el proceso penal tenga que renunciar por principio y desde un principio, a la búsqueda de la verdad material entendida en su sentido clásico como *adecuatio rei et intellectu*, sino solamente que tiene que atemperar esa meta a las limitaciones que se derivan no sólo de las propias leyes del conocimiento, sino de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y de las normas, formalidades e “impurezas” del proceso penal”.¹¹

Luego, no podemos abordar el tema de la verdad, sin tener que voltear a ver el paradigma de la teoría de la prueba, y más específicamente, de la prueba ilícita. Empero, no es la finalidad de este trabajo, solo diremos que es la prueba ilícita la que limita también esa búsqueda de la verdad procesal, o mejor dicho, la que nos guía para apreciarla, a partir de la teoría del caso de cada una de las partes y aplicando la regla o principio de exclusión de prueba ilícita, en respeto a derechos fundamentales de las partes, incluso el candado se extiende aún más, en la etapa de deliberación y pronunciamiento de la sentencia, el tribunal no debe valorar la prueba obtenida con inobservancia de derechos fundamentales, o cuando ésta proceda de actuaciones declaradas nulas. (ver artículos 21 y 336 del C.P.P.O).

Ferrajoli sostiene que sí una justicia penal completamente sin “verdad” constituye una utopía, una justicia penal completamente “sin verdad” equivale a un sistema de arbitrariedad.¹²

El modelo procesal penal acusatorio adversarial que entrará en vigor, incluso, en el sistema inquisitivo o en el mixto, trabaja con la verdad como aliada y en innumerables ocasiones los jueces alcanzarán aspectos de la **verdad material o histórica**, por demostración en el juicio: v.g. la distancia de un lugar a otro; la existencia de un bien mueble, etc.; pero la verdad como fundamento de una condena, es la **verdad formal o procesal** alcanzada mediante el respeto a reglas precisas y relativas a los solos hechos y circunstancias perfilados como penalmente relevantes, mediante la prueba lícita.

Esta verdad, entonces, concluye el distinguido doctrinario italiano, no pretende ser la verdad pura o absoluta; no es obtenible mediante indagaciones inquisitivas ajenas al objeto procesal; está condicionada en sí misma por el respeto a los procedimientos y las garantías de defensa. De que es una verdad solamente probable y opinable y de que la duda razonable, o la falta de acusación o de pruebas ritualmente formadas,

¹⁰ *Op. Cit. Pag 18.*

¹¹ FRANCISCO, Muñoz Conde. *Búsqueda de la Verdad en el Proceso Penal. Edt Hamurabi. Pag 107.*

¹² FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y Razón. Edt. Trota. Pág. 45.*

prevalece la presunción de no-culpabilidad (*presunción de inocencia*), o sea, de falsedad formal o procesal de las tesis acusatorias.¹³

4.- CONCLUSIÓN

En general, siguiendo en este sentido al maestro Muñoz Conde, es sostener que la renuncia a la verdad material que hace el nuevo Código Procesal Penal, es el precio que tenemos que pagar como sociedad democrática y que el estado de derecho paga por la prevalencia -y preeminencia agregaría yo- de los derechos fundamentales del hombre.¹⁴

Así, podemos concluir en términos categóricos, que la *verdad histórica* es la verdad absoluta, sustancial o material, plasmada en un espacio y en un tiempo determinado, y al que el derecho en general aspira llegar.

Empero, la *verdad procesal o formal*, es aquella que las partes justifican ante un tribunal mediante el sistema de prueba legal y formalmente obtenida e introducida al juicio. En otras palabras, la verdad procesal en materia penal, desde el punto de vista del agente del Ministerio Público, se reduce al acreditamiento mediante la prueba idónea y lícita, formalmente obtenida y válidamente introducida, para justificar un hecho punible y la responsabilidad o participación del imputado en el delito, o bien, desde el punto de vista del imputado y su defensa, justificar plenamente la inocencia de éste. Misma verdad procesal que, ya en la sentencia debidamente ejecutoriada, se convertirá en una **verdad legal particular** (autoridad de cosa juzgada).

Por tanto, la verdad histórica ha quedado atrás, como fin del proceso penal, ya que el juez, en el nuevo sistema, no es un investigador de esa verdad; al contrario, será un receptor y controlador de las pruebas que sirven de medio para que, mediante la certeza como instrumento lógico de la convicción, se establezca la verdad formal o procesal, que es ahora, como ya se dijo, uno de los fines primordiales del proceso penal acusatorio adversarial, consignado en el artículo 1º de dicho ordenamiento legal adjetivo, como principio del proceso.

Pero para llegar a esa verdad procesal, además de los límites que el juez tiene para valorar pruebas ilícitas, a partir de la regla de exclusión, también existe en el nuevo sistema, la libre valoración de la prueba, que a diferencia del sistema inquisitivo o en el mixto, en los que los sistemas de valoración de la prueba son: la tasada, la de prudente arbitrio y mixta. Sin embargo, en el nuevo sistema procesal penal acusatorio adversarial, el juez, en su caso, y el tribunal oral, deberán valorar la prueba incorporada a juicio y legalmente obtenida, basándose en la sana crítica, es decir, conforme a las reglas de la

¹³ *Op. Cit.* Pag 45.

¹⁴ MUÑOZ CONDE, Francisco. *Búsqueda de la Verdad en el Proceso Penal*. Edt. Hamurabi. Pág. 107. España.

lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos debidamente afianzados, como así lo disponen los artículos 336 y 384 del Código Procesal Penal que entrará en vigor próximamente; en donde se establece, ya en una forma explícita y expresa, el principio *in dubio pro reo*, el cual se traduce también, que una sentencia de condena debe dictarse con base al grado de estándar que exige la convicción, más allá de toda duda razonable.

